



The Most Reverend Joseph W. Tobin, C.Ss.R.
Archdiocese of Indianapolis

1400 N. Meridian Street
Indianapolis, IN 46202-2367
317-236-1403

Decreto

Considerando que mi predecesor, el arzobispo Daniel Buechlein, OSB, había instituido un proceso para evaluar las necesidades pastorales de las parroquias de la Arquidiócesis de Indianápolis; y

considerando que este proceso, conocido como Conectados en el Espíritu (*Connected in the Spirit*), fue diseñado para evaluar las necesidades de las parroquias según los deanatos; y

considerando que se estimó provechoso tomar en cuenta las parroquias del Deanato de Connersville; y

considerando que como parte de este proceso se produjo información relativa a la situación actual de las tres parroquias de la Comunidad Católica de Richmond, en Richmond, Indiana, y sus necesidades pastorales; y

considerando que se proporcionó a la Comisión de planificación arquidiocesana (*Archdiocesan Planning Commission*) y a mi persona, en calidad de Arzobispo y Ordinario de la Arquidiócesis de Indianápolis, información relativa a las necesidades pastorales de los integrantes de la parroquia de San Andrés, una de las tres parroquias vinculadas mediante un mismo pastor, comúnmente conocidas como la Comunidad Católica de Richmond; y

considerando que la información concerniente a la situación de la parroquia y de las necesidades pastorales de sus habitantes demostró que:

- la parroquia de San Andrés ha formado parte de la Comunidad Católica de Richmond desde hace aproximadamente dos décadas; y
- como integrante de la Comunidad Católica de Richmond, la parroquia de San Andrés ha compartido el pastor, el vicario parroquial y el equipo pastoral con las parroquias de Santa María y la Sagrada Familia; y
- que en este y muchos otros aspectos, las tres parroquias que conforman la Comunidad Católica de Richmond han funcionado *de facto* como una sola parroquia desde hace aproximadamente dos décadas; y
- que el sistema actual, si bien presenta muchas ventajas pastorales, también impone una carga administrativa importante a la parroquia y el personal, a saber:

- dificultades para administrar los fondos recibidos en las colectas dominicales dado que los feligreses de las tres parroquias de la Comunidad Católica de Richmond asisten libremente a cualquiera de las tres iglesias y el dinero recaudado en cualquiera de las tres parroquias a menudo va destinado a otra de las parroquias, lo que exige un gasto considerable de tiempo para repartir los fondos y garantizar que se acrediten a la parroquia correspondiente;
- el requisito impuesto por el derecho canónico de que cada una de las tres parroquias tenga su propio Consejo económico;
- el requisito de que cada una de las tres parroquias tenga cuentas bancarias y financieras separadas;
- el requisito de que los gastos realizados para beneficio de toda la Comunidad Católica de Richmond se reparta proporcionalmente entre cada una de las tres parroquias; y
- que resulta pastoralmente beneficioso para los integrantes de las tres parroquias que conforman la Comunidad Católica de Richmond, y específicamente para los de la actual parroquia de San Andrés, que el funcionamiento *de facto* de la Comunidad Católica de Richmond como parroquia única sea reconocido *de jure* mediante la creación de una sola parroquia que fusione las tres parroquias que conforman la Comunidad Católica de Richmond; y

considerando que la Comisión de planificación arquidiocesana propuso dicha fusión, conocida canónicamente como una unión extintiva, entre las parroquias de San Andrés, Sagrada Familia y Santa María, que supone la extinción de las tres parroquias y la creación de una nueva compuesta por los integrantes y el territorio de las parroquias extinguidas; y

considerando que la unificación de las parroquias facilitará el fortalecimiento de la evangelización, la formación de fe y los programas vocacionales, así como la gestión y administración eficaz de los recursos de la parroquia unificada; y

considerando que una unión extintiva de las parroquias también facilitará la distribución pastoralmente necesaria de los recursos limitados y del personal, especialmente los sacerdotes; y

considerando que convoqué al consejo presbiteral de la Arquidiócesis y solicité su orientación en cuanto a la mejor forma de abordar las necesidades pastorales de los habitantes de la parroquia de San Andrés; y

considerando que el consejo presbiteral, tras examinar a fondo la situación, recomendó por votación consultiva que se extinguiera la parroquia de Santa María y se fusionara con la nueva parroquia creada; y

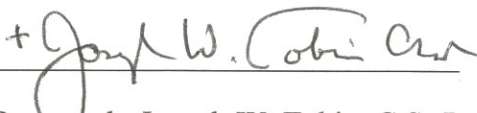
considerando que, tras ponderar por cuenta propia los hechos y las recomendaciones del consejo presbiteral de la Arquidiócesis, he llegado a la conclusión de que las recomendaciones son sensatas y se fundamentan en los hechos;

yo, reverendo Joseph W. Tobin, C.Ss.R., arzobispo de la Arquidiócesis de Indianápolis, tras considerar el asesoramiento de la Comisión de planificación arquidiocesana, y el Consejo presbiteral de la

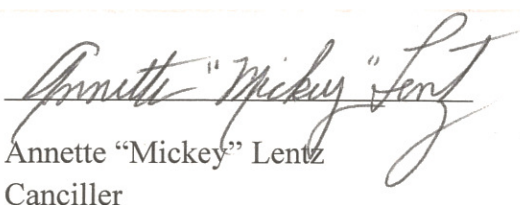
Arquidiócesis, y tomando en cuenta mi responsabilidad de atender de la mejor forma posible las necesidades espirituales de los habitantes de la parroquia de San Andrés de Richmond específicamente, y las necesidades espirituales del Deanato de Connersville y de la Arquidiócesis de Indianápolis en general, por medio del presente decreto que:

1. La parroquia de San Andrés de Richmond, Indiana, se fusione con la parroquia que se creará y estará integrada por las personas y el territorio de las parroquias que actualmente conforman la Comunidad Católica de Richmond, el 1 de julio, 2016.
2. La persona jurídica pública de la parroquia de San Andrés se extinguirá en esa misma fecha o, si la cuestión se somete a apelación, en la fecha en que se resuelva dicha apelación.
3. Con la extinción de la persona jurídica pública de la parroquia de San Andrés y la unificación de sus integrantes en la parroquia que se creará, la corporación civil de la parroquia de San Andrés transferirá inmediatamente todos los activos y pasivos de la corporación, sean estos conforme a Derecho estricto o equidad, a la corporación civil de la nueva parroquia creada.
4. Al finalizar la transferencia de los activos y pasivos, la corporación civil de la parroquia de San Andrés emprenderá las acciones necesarias de conformidad con las leyes civiles para finiquitar su disolución.
5. Este decreto debe entregarse al pastor de la parroquia de San Andrés.
6. Los parroquianos de San Andrés y los de la Sagrada Familia y Santa María deben recibir notificación de este decreto en cuanto lo reciba el pastor de las parroquias. Las copias de este decreto deben estar disponibles en las oficinas de las tres parroquias para su inspección. Tras recibir este decreto el pastor debe notificar a los parroquianos tan pronto como sea posible.
7. Este decreto debe publicarse en el periódico arquidiocesano *The Criterion*.
8. Este decreto debe publicarse en el sitio web de la Arquidiócesis.

Otorgado de mi puño y letra, y con el sello de esta Arquidiócesis, el día 4 del mes de febrero de 2016.



Reverendo Joseph W. Tobin, C.Ss.R.
Arzobispo de Indianápolis


Annette "Mickey" Lentz
Canciller

